

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
EL TAMBO, CAUCA  
J01prmtmbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Tambo, Cauca, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0686  
Radicación: 2024-0110-00  
Proceso: DEMANDA EJECUTIVA  
Demandante: JOSE OLINSER MENDOZA CORTES, C.C. 93.089.936  
Demandado: GILDARDO NARVAEZ LOZADA C.C. No. 4.664.465

El Doctor LUIS GUILLERMO ROSERO MELLIZO, actuando como apoderado judicial del señor JOSE OLINSER MENDOZA CORTES, con cedula No. 93.089.936, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del señor GILDARDO NARVAEZ LOZADA, una corregida la demanda en el término legal, ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES:**

El señor apoderado judicial, alude en resumen que:

El señor GILDARDO NARVAEZ LOZADA, dio por terminado el contrato de prestación de servicios sin justa causa, que no dejo ningún recibo de pago, todos los tiene él.

Que, el objeto del contrato de prestación de servicios, tiene como finalidad atender funciones ocasionales por el tiempo de ejecución de un contrato o una obra pública y de manera excepcional y temporal puede cumplir funciones relacionadas con el objeto misional de la entidad.

Que, que la terminación de un contrato de servicios depende de lo que se haya pactado, y terminación del contrato de trabajo sin justa causa, facultad que

tiene el empleador o contratante, incluso si no existe justa causa contemplada en la Ley, que en este caso se trata de un despido, terminación del contrato de prestación de servicios sin justa causa y en ese caso el empleador debe pagar la indemnización por despido injustificado al contratista.

Que la indemnización se calcula según los términos establecidos en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

Que el contrato de prestación de servicios es un acuerdo de voluntades, frente a este caso distingue los requisitos para despedir al contratista sin justa causa, casos en los que el despido es injusto y hace referencia a la indemnización en dicho contrato.

Que, en el contrato de prestación de servicios realizado entre las partes, hay una cláusula penal que dice: "...el incumplimiento por alguna de las partes, dará a la otra el derecho a exigir el pago del valor equivalente al 10% del valor del contrato.

Que las partes suscribieron el contrato (se sobrentiende), en el Tambo, a los once (11) días del mes de marzo del año 2023 y en la cláusula penal, en el punto 3º.menciona

"TERCERA-VALOR- el valor del contrato será de SETENTA MILLONES DE PESOS(\$70.000.000) MCTE,por consiguiente, debe la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000), haciendo referencia nuevamente que el señor GILDARDO LOZADA, dio por terminado el contrato de trabajo de prestación de servicios, sin justa causa.

Que, el contrato, se realizó para la construcción de la sede de la Institución Educativa Fundación José María Obando de El Tambo,Cauca,en el corregimiento de San Joaquín, con numero de Contrato C5-030-2022,por intermedio de la Empresa denominada CONSTRUCCIONES DMGJ SAS, con NIT 901252241,Sociedad por acciones simplificada.

Por tanto, pretende se ordene el pago de las siguientes sumas:

- a. Que el señor GILDARDO NARVAEZ LOZADA, le cancele el saldo que es de DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000) MCTE.
- b. Que le cancele la cláusula penal que está en el contrato de prestación de servicios realizado entre las partes, por el incumplimiento del contrato por el contratante, señor GUILDARDO NARVAEZ LOZADA, término el contrato de prestación de servicios, sin justa causa, por un valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000) MCTE.
- c. Que se condene en costas.

Estamos en este caso, por la génesis del asunto, ante un Contrato bilateral, celebrado entre los señores GILDARDO NARVAEZ LOZADA, al parecer como contratante y el señor JOSE OLINSER MENDOZA CORTES, como contratista, para la construcción de una obra en la Institución Educativa Fundación José María Obando de El Tambo, Cauca, en el corregimiento de San Joaquín, incumplido por el contratante, según los hechos de la demanda, tratase de un subcontrato dentro de los contratos de prestación de servicios, en donde intervienen una persona natural y una persona jurídica.

Por disposición del artículo 1602 del C.C. “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

Y, de conformidad con lo consagrado en el art.1546 del Ordenamiento Civil, de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado,...podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”

Para que proceda la ejecución, del saldo del contrato y de la cláusula penal convenida entre las partes, es menester que se haya resuelto el contrato o se haya determinado el cumplimiento, previamente, determinando que el ejecutado efectivamente incumplió y adeuda al contratista cumplido, el valor reclamado y la condena al pago de la cláusula penal estipulada, para que se hagan exigibles las obligaciones de pago, pactadas en el contrato de prestación de servicios que alude.

Por tanto, estima el Despacho improcedente la acción ejecutiva para el cobro de las sumas de dinero perseguidas por el demandante, por terminación del contrato sin justa causa e incumplimiento de la obligación de cancelación total de la obra, que no se ha resuelto, por cuanto, de conformidad con el artículo 422 del C.G. del P. **“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ,o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la Ley “** .

Bajo estas circunstancias, considera el Despacho, no existe en este caso, documento alguno idóneo allegado a la demanda, que preste merito ejecutivo, por tanto, serán negada las pretensiones relacionadas con el mandamiento de pago por las sumas de dinero perseguidas y costas , toda vez que, se itera están condicionadas a que, previa ejecución de dichas sumas, se declare el incumplimiento en cabeza del contratante, mediante una sentencia judicial, para que se hagan exigibles esas obligaciones, porque el contrato en esas condiciones no ofrece merito ejecutivo, acorde a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.del P.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del señor GILDARDO NARVAEZ LOZADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.664.465, en favor del señor JOSE OLINSER MENDOZA CORTES con cedula No. 93.089.936, por las siguientes sumas de dinero, que persigue en su demanda, por las razones expuestas, en consecuencia.

**SEGUNDO: NEGAR LA CONDENAS EN COSTAS DEL PROCESO,** impetradas en dicho libelo.

**TERCERO: RECONOCESE** al Dr. LUIS GUILLERMO ROSERO MELLIZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.007 de Popayán y tarjeta profesional No. 326275 del C. S. J., como apoderado judicial del señor JOSE OLINSER MENDOZA CORTES con cedula No. 93.089.936, conforme al poder otorgado.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Cecilia Vargas Chilito', written in a cursive style.

**ANA CECILIA VARGAS CHILITO**